



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 705-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2010-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2010-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN GENARO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INFORMES SEMESTRALES DE CIERRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0326-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación el 26 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación<sup>2</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**). Los resultados preliminares de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1667-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 7 de octubre del 2016, (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2416-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la supervisión, concluyendo que Castrovirreyna habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 26 de julio de 2017, notificada el 01 de agosto 2017<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100163048.

<sup>2</sup> El 17 de marzo de 2017, la Junta de Acreedores acordó la disolución y liquidación de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., por lo que ahora su denominación social es "Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación", teniendo como entidad liquidadora a Right Business S.A.

<sup>3</sup> Páginas 51 a la 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 2010-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

<sup>4</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7-9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.



adelante, **PAS**) contra Castrovirreyna, imputándosele la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de agosto del 2017<sup>7</sup>, Castrovirreyna presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 11 de abril del 2018<sup>8</sup>, se notificó a Castrovirreyna el Informe Final de Instrucción N° 0326-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El 26 de abril del 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 63664. Folios del 11 al 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 17 al 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 38699.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD,

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero no presentó los informes semestrales de avance en la ejecución del Plan de Cierre de Minas, correspondientes al año 2015 y al primer semestre del 2016

##### a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas (en adelante, **LCM**) establece la obligación de los titulares mineros de reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas, conforme se aprecia a continuación:

**"Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas**

*El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.*

*Los titulares de la actividad minera, están obligados a:*

- *Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.*
- *Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.*
- *Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas."*

(Énfasis agregado)



Con relación a la obligación antes indicada, el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RCM**), detalla el contenido que deben tener los Informes Semestrales, en los siguientes términos:

*50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**“Artículo 29.- Informes semestrales**

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre”.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”  
(Énfasis agregado)

- 12. En atención a lo expuesto, Castrovirreyna debe reportar semestralmente a la Dirección General de Minería: (i) el avance de las labores de rehabilitación consignadas en el Plan de Cierre, y (ii) el detalle de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.
- 13. En el numeral 7.1.1 del Capítulo 7 de la Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera San Genaro, aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2011-MEM/AAM del 6 de setiembre del 2011, se establece lo siguiente:

**“7 CRONOGRAMA Y GARANTÍAS**

(...)

**7.1.1. Cronograma para el Cierre y Rehabilitación Progresiva**

*La vida útil del proyecto es de 8.2 años, sin embargo, las actividades de cierre progresivo durarán 6 años, las cuales empezarán en el año 2013 y culminarán en el año 2018.*

- 14. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior y a la normativa descrita anteriormente sobre cierre de minas, Castrovirreyna se encuentra obligado a presentar sus informes semestrales del Plan de Cierre de Minas desde el año 2013.
- 15. Ahora bien, a fin de determinar las fechas en las cuales se debieron presentar los informes semestrales del año 2015 y del primer semestre del año 2016, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 29° del RCM, el cual establece que el primer informe semestral debe presentarse en la fecha de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (en adelante, **DAC**) y el segundo durante el mes de diciembre.
- 16. Es así que, conforme a los cronogramas establecidos en la Resolución Directoral N° 350-2015-MEM/DGM<sup>13</sup>, la Resolución Directoral N° 050-2016-MEM/DGM y la Resolución Directoral N° 104-2016-MEM/DGM<sup>14</sup>, para el caso de Castrovirreyna<sup>15</sup> los informes semestrales debieron ser presentados en las siguientes fechas:

Informe a presentar	Plazo de presentación
Informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al periodo 2015-I	13 de julio del 2015



<sup>13</sup> Mediante Resolución Directoral N° 350-2015-MEM/DGM publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de mayo del 2015, se precisó el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2014, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del titular minero.

<sup>14</sup> Mediante Resolución Directoral N° 050-2016-MEM/DGM publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de abril del 2016, se precisó el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2015, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del titular minero. Dicho plazo fue ampliado mediante la Resolución Directoral N° 104-2016-MEM/DGM publicada en el diario oficial “El Perúano” el 2 de junio del 2016.

<sup>15</sup> Conforme a lo señalado en las normas citadas, los plazos de presentación se establecen teniendo en cuenta el último dígito del Registro Único del Contribuyente, que en el presente caso es 8.



Informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al periodo 2015-II	Durante el mes de diciembre del 2015
Informe semestral de Plan de Cierre de Minas correspondiente al periodo 2016-I	21 de junio del 2016

17. Habiéndose definido la obligación de Castrovirreyna de acuerdo a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2016, que Castrovirreyna no había cumplido con presentar el Informe semestral de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Genaro correspondiente al primer y segundo semestre del 2015, y al primer semestre del 2016.

19. Cabe precisar que mediante la Carta N° 5376-2016-OEFA/DS-SD<sup>17</sup> del 25 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión notificó a Castrovirreyna el Informe Preliminar, el cual contiene los hallazgos detectados en la supervisión y su sustento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la documentación respectiva, a fin de desvirtuar el hallazgo detectado y/o la subsanación del hallazgo.

20. Dicho plazo fue ampliado mediante la Carta N° 5736-2016-OEFA/DS-SD<sup>18</sup> del 21 de noviembre del 2016 por dos (2) días hábiles más. Sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, Castrovirreyna no remitió sus observaciones al hallazgo, ni los informes semestrales de plan de cierre de mina correspondientes al año 2015 y al primer semestre del año 2016.

21. Asimismo, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA<sup>19</sup>, se advierte que el administrado no ha dado cumplimiento a la presentación de los informes semestrales del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Genaro.

22. En ese sentido, se tienen indicios suficientes del incumplimiento de Castrovirreyna respecto a la falta de presentación de los informes semestrales de avance en la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Genaro, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016.

Análisis de los descargos

23. En el Escrito de descargos N° 1 y 2, Castrovirreyna comunica al OEFA que se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación.



<sup>16</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> Página 45 del Informe de Supervisión Directa N° 2416-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 41 del Informe de Supervisión Directa N° 2416-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>19</sup> Fecha de la última búsqueda: 6 de marzo del 2018.



24. Al respecto, se debe indicar que de la búsqueda realizada en el Sistema de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**)<sup>20</sup>, se advierte que el administrado se encuentra registrado en la Partida N° 11357898 de la Oficina Registral de Lima. De la revisión de la mencionada partida se ha constatado que Castrovirreyna aún conserva su personalidad jurídica, dado que aún se encuentra en curso el proceso de liquidación de la misma y hasta la fecha no se ha inscrito la extinción de la mencionada empresa en los Registros Públicos.
25. Habiéndose verificado la existencia legal de Castrovirreyna, no existe impedimento legal para que se continúe con el trámite del presente PAS, mientras no se inscriba en los Registros Públicos la extinción de la mencionada empresa. La tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que Castrovirreyna cumpla con las obligaciones previstas en la normativa ambiental; por lo que, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no lo exime de su responsabilidad administrativa.
26. Por otra parte, Castrovirreyna indica en el Escrito de descargos N° 1 que, con carta dirigida a la Dirección General de Minería del MINEM de fecha 29 de noviembre del 2015, presentó los informes del primer y segundo semestre del 2015 referidos a los trabajos de cierre de pasivos ambientales mineros de la mina Astohuaraca, adjuntando copia del escrito de presentación.
27. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que la documentación presentada por el administrado se encuentra referida a los informes semestrales del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Astohuaraca, mientras que el hecho imputado se encuentra referido a los informes semestrales respecto al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Genaro.
28. Por tanto, la información presentada por Castrovirreyna mediante el Escrito de descargos N° 1 no resulta pertinente como prueba documental en el presente PAS, dado que la no guarda relación con el fondo del asunto en discusión. Siendo así, de conformidad a lo establecido en el numeral 172.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>21</sup>, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde rechazar la prueba presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1.
29. Además, el administrado, mediante Escrito de descargos N° 2, manifiesta que, con carta dirigida a la Dirección General de Minería del MINEM de fecha 29 de noviembre del 2015, presentó los informes del primer y segundo semestre del 2015 referidos a los trabajos de cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad minera San Genaro, adjuntando copia del escrito de presentación.



<sup>20</sup> Fecha de búsqueda: 27 de abril de 2018.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 172°.- Actuación probatoria**

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".



30. Sobre el particular, se debe indicar que los informes del primer y segundo semestre del 2015 presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 dan cuenta de las actividades de cierre de pasivos ambientales realizadas por el administrado en virtud de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera San Genaro, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 528-2004-MEM/AAM.
31. Es así que, la presentación de los mencionados informes de cierre de pasivos ambientales no desvirtúa el presente hecho imputado dado que se refieren a informes de avance semestrales de un instrumento de gestión ambiental que no es materia de fiscalización en el presente PAS.
32. Cabe precisar que en el presente PAS se fiscaliza la presentación de informes semestrales de avance del 2015 y primer semestre del 2016 respecto del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Genaro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2011-MEM/AAM y modificado mediante Resolución Directoral N° 280-2011-MEM/AAM.
33. De lo expuesto, queda acreditado que Castrovirreyna no presentó los informes semestrales de avance en la ejecución del Plan de Cierre de Minas, correspondientes al año 2015 y al primer semestre del 2016.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.



<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"



- 37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA

**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

25

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes semestrales de avance en la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Genaro, correspondientes al año 2015 y al primer semestre del año 2016.
44. Sobre el particular, de la revisión del expediente y del Escrito de descargos N° 1 y 2, Castrovirreyna no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
45. Adicionalmente, corresponde señalar que de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que Castrovirreyna tampoco presentó los informes de avance de cierre correspondientes al segundo semestre del 2016 y del año 2017.
46. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta, lo cual, sin perjuicio de las actividades de fiscalización que se efectúen en el área del proyecto, impide que la autoridad tome conocimiento y verifique el cumplimiento de las actividades de rehabilitación asumidas por el titular minero en su plan de cierre de minas.
47. Al respecto, cabe señalar que la autoridad al no tener conocimiento semestralmente del cierre progresivo y final de los componentes del proyecto minero, ésta no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, asegurándose que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista<sup>29</sup>.
48. En esa línea, la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:
- (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.



<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.
- (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.
49. Por lo expuesto, es importante que la autoridad, a través de los informes semestrales, realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el titular minero, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre por parte del titular minero podría constituir un riesgo ambiental que desencadene en deterioro en el ambiente físico, biológico y humano del área del proyecto.
50. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no presentó los informes semestrales de avance en la ejecución del Plan de Cierre de Minas, correspondientes al año 2015 y al primer semestre del 2016.	El titular minero deberá elaborar el informe de avance de cierre de la Unidad Minera San Genaro, correspondiente al año 2015 y al primer semestre del año 2016, en los términos señalados en su instrumento de gestión ambiental aprobado y norma de Plan de Cierre de Minas.	En un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente Resolución.	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, Castrovirreyna deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el Informe de Avance de Cierre de Minas del año 2015 y primer semestre del 2016.</p> <p>Dicho informe deberá dar cuenta del avance de las labores y rehabilitación señaladas en el instrumento de gestión aprobado, así como también del detalle de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.</p> <p>El citado informe, además, deberá estar acompañado con fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada las actividades de cierre ejecutadas por el titular minero. También se puede presentar otros medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>



51. La medida correctiva tiene por objeto que la autoridad conozca las medidas de cierre efectuadas por el administrado, con la finalidad de la evaluación y verificación del cumplimiento progresivo de los compromisos ambientales, establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, consecuentemente garantizando la rehabilitación de las áreas afectadas.



52. Cabe indicar que la medida correctiva no está relacionada a la realización de actividades en la etapa de operación minera sino a garantizar la ejecución de las actividades de cierre final y remediación de la unidad minera San Genaro.
53. A efectos de fijar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración la búsqueda y recopilación de información que Castrovirreyna debe efectuar, así como la selección de evidencias y medios probatorios que acrediten de las actividades ejecutadas en los años 2015 y 2016.
54. Asimismo, se estima que el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo suficiente para elaborar el informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



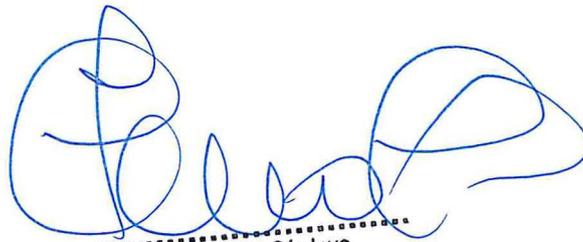


**Artículo 5°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>30</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/lsr

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

